Comodoro Rivadavia, quince de octubre de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Juez a cargo del Juzgado Letrado de 1ª Instancia de Ejecución N° 2 en autos: "Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ M. A. s/ Ejecución Fiscal – Expte. N° 2552/08 s/ Incidente (Art. 31 CPr.) Expte. N° 16/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2.

I.- Que a fs. 9, el Dr. Toquier, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, manifiesta que por integrar la Comisión Directiva de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Chubut y tener un interés particular en el resultado del pleito en los autos caratulados: "Asociación de Magistrados y Funcionarios del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo Colectivo" Expte. N° 2203/08, por motivos graves de decoro y delicadeza se excusa de entender en la presente causa (art. 30 CPr.) enviando el expediente a la Oficina de Adjudicación de causas civiles y comerciales a efectos del sorteo del Juez que actuará como subrogante legal.

Remitida la causa a la Mesa de Adjudicaciones, del sorteo realizado resultó que debe intervenir el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2. A fs. 11 el Dr. Rolinho, titular de dicho Juzgado cuestiona la inhibición del Dr. Toquier y ordena formar incidente de competencia negativa, siendo elevado el mismo a estudio de esta Alzada.

El Dr. Rolinho estima que el fundamento invocado por el Dr. Toquier no resulta suficiente a los fines de permitir el apartamiento en esta causa dado que no surge la relación entre el interés de las

actuaciones promovidas por la Asociación y las del proceso en el que se inhibió, pues no aparece la coincidencia de intereses que torne procedente la excusación.

II.- En forma liminar es dable señalar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

El Dr. Toquier funda su apartamiento en la causal prevista en el art. 17, inc. 2, del Código Procesal porque afirma tener un interés particular en el pleito. En tal marco corresponde efectuar el análisis de los dos presupuestos que dan sustento a la excusación: interés y pleito.

Es difícil precisar concepto de interés a que se refiere la norma. Ese interés puede ser directo o indirecto, según que el pronunciamiento provoque un provecho material inmediato o en otro pleito semejante. (Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, ed. astrea, pág. 99).

Por pleito semejante debe entenderse aquel en el cual se discuten las mismas cuestiones que en el proceso donde se recusa, de modo que la solución acordada a éste pueda influir como antecedente en la de

otros, como si se demandara a la misma persona por cuestiones similares. (Enrique M. Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, ed. Rubinzal – Culzoni, págs. 262 263).

Las precisiones efectuadas determinan que, en el presente caso, resulta acertada la postura esgrimida por el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, pues no resulta admisible la excusación pretendida por el Dr. Toquier.

La similitud de cuestiones no concurre en la especie. En la causa "Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ M. A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° 2552/08) el Estado Provincial persigue el cobro de una obligación fiscal incumplida por parte del ciudadano contribuyente, mientras que en la causa "Asociación de Magistrados y Funcionarios del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo Colectivo" (Exte. N° 2203/08) el objeto es el conflicto en materia de retribuciones de los magistrados y funcionarios judiciales de la Provincia del Chubut.

Queda claro entonces que el objeto del juicio no guarda similitud alguna con la causa invocada por el magistrado ni con los intereses que el mismo pudiera tener en la misma.

De lo expuesto se deduce que el art. 17 inc. 3 del C.P.C. no aprehende como causal de recusación la invocada por el juez y como contra cara la obligación del juez de excusarse, cuando el pleito pendiente que se tiene con el Estado Provincial y los entes –descentralizados o no- que son parte integrante de aquel no tiene similitud con otros procesos." (STJSL, S.J. N° 67/05, 28/07/2005).

Por otra parte, una interpretación en

contrario produciría el desplazamiento de todos los jueces en los juicios en los que el Estado sea parte, pues aquellos son siempre "acreedores" de la retribución mensual asignada de la que es deudor el último a cuyo cargo está el pago de la misma. Y también los integrantes del Poder Judicial son "deudores" –generalmente a plazo- de los impuestos y tasas provinciales a las que como contribuyentes están obligados a tributar." (mismo fallo antes citado)

Asimismo, es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "La circunstancia de que un Ministro de la Corte Suprema tenga un pleito pendiente contra el Estado Nacional, no permite presumir sin mas su parcialidad al pronunciarse en un caso en que el Estado es parte que no tiene alguna con la cuestión controvertida en aquel juicio." (Fallo: 322:701, en autos: "Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica c/ Estado Nacional Argentino (PEN) s/ daños y perjuicios", 4/05/99). (STJSL, S.J. N° 67/05, 28/07/2005).

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la excusación planteada a fs. 9, debiendo continuar entendiendo en la presente causa el juez, Dr. Gusto L. H. Toquier, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Rechazar la excusación planteada a fs. 9, debiendo continuar entendiendo en la presente causa el Dr. Gusto L. H. Toquier, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1.

2).- Procédase de acuerdo a lo dispuesto por el art. 28 del C.Pr.-

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el doctor Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (arts. 1,2, 3 y 5 Ley 4550 –modif. Ley 1130-).-

REGISTRADA BAJO EL N° 181 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS